EXPEDIENTE NÚMERO: RR/26/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a los 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/26/2015,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

> *"QUISIERA SABER SI ACTUALMENTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL LICENCIADO MARCO ANTONIO LOPEZ MAGANA HA PLANTEADO ANTE EL PLENO DE MAGISTRADOS O DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ALGUNA INVESTIGACIÓN O DENUNCIA DE HECHOS RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN ATRIBUIDO AL MAGISTRADO CARLOS CATANO, YA QUE EN VIRTUD QUE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE DESEMPEÑAN TANTO JUECES COMO MAGISTRADOS DEBE REGIR LA BUENA FAMA PUBLICA Y EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS ACTOS TAL COMO SE DESPRENDE DEL ARTICULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ASIMISMO QUISIERA SABER SI SE HA LLEVADO A CABO UN MECANISMO PARA COMPROBAR LA VERACIDAD O MENTIRA EN SU CASO DE LAS CONDUCTAS QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ATRIBUYEN AL LICENCIADO CARLOS CATANO."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 319/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 164/PT/MXL/2015 de fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitida por parte de la Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado, y por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado las cuales son materia del presente procedimiento:

- Respuesta emitida por la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado**:
  "…Tal asunto no se ha visto en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado…"

- Respuesta emitida por el **Secretario General del Consejo de la Judicatura:**
  "…En observancia a lo dispuesto por el articulo 62 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito manifestar que no existe información generada, administrada o en posesión del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la pregunta del solicitante, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"El presente Recurso de Revisión se presenta toda vez que la contestación emitida por el Poder Judicial no corresponde a lo peticionado, ya que la Autoridad es evasiva al contestar que no existe información al respecto, lo cual viola mi derecho al acceso a la información."*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/26/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/265/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, la cual realizó en los siguientes términos:

> *"… Del contenido íntegro de la solicitud de información transcrita se concluye que la solicitante de información de manera esencial pretende conocer si el que suscribe ha planteado alguna investigación o denuncia de hechos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, partiendo de "supuestos hechos" que dice, "los medios de comunicación han atribuido al Magistrado Carlos Cataño", ello sin referirse a alguna información que hubiera sido generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligado, tal como lo*

indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…

En efecto, de la solicitud de información de folio 319/2014, se advierte que la peticionaria jamás se refirió a la existencia algún archivo en poder de los sujetos obligados, o que obrar en algún registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, por tanto, consideramos que es improcedente el presente recurso, puesto que no se refiere a alguno de los supuestos previstos para su procedencia contenidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que el objeto de la Ley de Transparencia Local es "el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California", por así disponerlo en su artículo 1º, de ahí que al no tratarse la solicitud de origen de alguna denominada "información publica", en los términos de la Ley en comento, es que se concluye que se deberá resolver como improcedente del presente recurso…"

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, sin que la parte recurrente hubiese vertido manifestación alguna.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En el mismo acuerdo referido en el punto que antecede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se concedió a las partes el término 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó el Sujeto Obligado en fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el 17 de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> ***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."***

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"QUISIERA SABER SI ACTUALMENTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL LICENCIADO MARCO ANTONIO LOPEZ MAGANA HA PLANTEADO ANTE EL PLENO DE MAGISTRADOS O DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ALGUNA INVESTIGACIÓN O DENUNCIA DE HECHOS RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN ATRIBUIDO AL MAGISTRADO CARLOS CATANO, YA QUE EN VIRTUD QUE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE DESEMPEÑAN TANTO JUECES COMO MAGISTRADOS DEBE REGIR LA BUENA FAMA PUBLICA Y EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS ACTOS TAL COMO SE DESPRENDE DEL ARTICULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ASIMISMO QUISIERA SABER SI SE HA LLEVADO A CABO UN MECANISMO PARA COMPROBAR LA VERACIDAD O MENTIRA EN SU CASO DE LAS CONDUCTAS QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ATRIBUYEN AL LICENCIADO CARLOS CATANO."*
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	• Respuesta emitida por la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado**: *"…Tal asunto no se ha visto en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado…"* • Respuesta emitida por el **Secretario General del Consejo de la Judicatura:** *"…En observancia a lo dispuesto por el articulo 62 fracciones*

	I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito manifestar que no existe información generada, administrada o en posesión del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la pregunta del solicitante, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…"
AGRAVIOS MANIFESTADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN	*"El presente Recurso de Revisión se presenta toda vez que la contestación emitida por el Poder Judicial no corresponde a lo peticionado, ya que la Autoridad es evasiva al contestar que no existe información al respecto, lo cual viola mi derecho al acceso a la información."*
CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	*"… Del contenido íntegro de la solicitud de información transcrita se concluye que la solicitante de información de manera esencial pretende conocer si el que suscribe ha planteado alguna investigación o denuncia de hechos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, partiendo de "supuestos hechos" que dice, "los medios de comunicación han atribuido al Magistrado Carlos Cataño", ello sin referirse a alguna información que hubiera sido generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligado, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…* *En efecto, de la solicitud de información de folio 319/2014, se advierte que la peticionaria jamás se refirió a la existencia algún archivo en poder de los sujetos obligados, o que obrar en algún registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, por tanto, consideramos que es improcedente el presente recurso, puesto que no se refiere a alguno de los supuestos previstos para su procedencia contenidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que el objeto de la Ley de Transparencia Local es "el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California", por así disponerlo en su artículo 1º, de ahí que al no tratarse la solicitud de origen de alguna denominada "información publica", en los términos de la Ley en comento, es que se concluye que se deberá resolver como improcedente del presente recurso…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*

En virtud de la conformidad expresa por la parte recurrente, es que se tiene al sujeto obligado acreditando dar respuesta a la ya multireferida solicitud durante la substanciación del presente recurso de revisión, por lo que este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúnen los requisitos

necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los*

*requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información es válida y completa, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y como consecuencia, en reparación del agravio se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.
Al analizar el contenido de la solicitud materia del presente procedimiento, se puede observar que la parte recurrente solicitó conocer si existía alguna investigación o denuncia de hechos, presentada por el entonces Presidente del Consejo de la Judicatura en relación con la conducta atribuida al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Carlos Cataño; o bien si se llevó a cabo algún mecanismo para comprobar la veracidad de las conductas, en razón de lo anterior, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, turnó la solicitud referida tanto a la Tribunal Superior de Justicia, como al Consejo de la Judicatura, las cuales respondieron de conformidad con lo siguiente:

- Respuesta emitida por la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado**:
  "…Tal asunto no se ha visto en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado…"

- Respuesta emitida por el **Secretario General del Consejo de la Judicatura:**
  "…En observancia a lo dispuesto por el articulo 62 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito manifestar que no existe información generada, administrada o en posesión del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la pregunta del solicitante, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…"

En ambos casos, los secretarios generales de acuerdos respondieron que no existía información en relación con la solicitud planteada por parte del recurrente, sin embargo únicamente el Secretario General del Consejo de la Judicatura fundamentó su respuesta en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, es decir, que no existe información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado.

En relación con las respuesta emitidas por parte del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, la parte recurrente manifestó su agravio en virtud de que a su juicio la respuesta no corresponde a lo peticionado, pues considera que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera evasiva al manifestar que no existe información al respecto.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por parte del **Secretario General del Consejo de la Judicatura,** fue debidamente fundada y motivada, exponiendo los motivos por los cuales la información solicitada no es generada por el Sujeto Obligado.

Por lo que al no existir prueba en contrario, este Instituto, estima prudente hace referencia al criterio 31/10 emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Órgano Rector en materia de transparencia a nivel nacional, el cual establece:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*
>
> ***Expedientes:***
>
> *2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*
>
> *0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*
>
> *1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*
>
> *2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
>
> *0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"*

Del criterio antes invocado, es preciso determinar que esta Instituto de Transparencia, no se encuentra facultado para determinar respecto de la veracidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, además de que tal y como se expuso en párrafos que anteceden, no existen elementos que nos permitan determinar que exista información en posesión del Sujeto Obligado en relación con el tema planteado por el solicitante.

Sin embargo por lo que respecta a la respuesta emitida por parte de la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado**, esta se limitó a manifestar que *"…Tal asunto no se ha visto en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado…"*

Posteriormente al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó:

> *"…puesto que no se refiere a alguno de los supuestos previstos para su procedencia contenidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que el objeto de la Ley de Transparencia Local es "el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California", por así disponerlo en su artículo 1º, de ahí que al no tratarse la solicitud de origen de alguna denominada "información pública", en los términos de la Ley en comento, es que se concluye que se deberá resolver como improcedente del presente recurso."*

Por lo que es visible apreciar que la respuesta emitida y la solicitud de acceso al a información, es incongruente con la contestación emitida por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, puesto que en la respuesta alega que la información no se ha generado, mientras que en la contestación afirma que no se trata de información publica.

En contraste con dicha declaración, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

> ***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento* ***escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*** *(…)*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

> Época: Séptima Época

Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de ***expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso*** *y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

itaip BAJA CALIFORNIA

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe ***contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades****, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que* ***es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar*** *minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como* ***las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad****.*

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la

*Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado**.*

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado fue en apego a lo establecido en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Secretario General del Consejo de la Judicatura** y por otra parte **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del** Estado para que emita una nueva fundada y motivada**.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Secretario General del Consejo de la Judicatura** y por otra parte **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaria General de Acuerdos Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado del** Estado para que emita una nueva fundada y motivada**.**

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN,** quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES